

SENTENCIA N° 950/16

Expte. N° 40.001/376-S-2013

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...¹⁶ días del mes de Agosto de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal) – por licencia- para tratar el expediente caratulado como **“SEBASTIAN CALLERI CONSTRUCCIONES S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 40.001/376-S-2013”** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° 227 14?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?
Por ello,

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. Que a fojas 21/35 el Sr. Sebastián Juan Calleri, en su carácter de titular de la firma “Sebastian Calleri Construcciones”, CUIT N° 20-08100248-8, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 227 14 de la Dirección General de Rentas de fecha 03.06.2014 obrante a fs.19, mediante la cual se resuelve NO HACER LUGAR al pedido de devolución del Impuesto de Sellos oportunamente solicitado.

II. El contribuyente, en su Recurso de Apelación realiza una exposición de los hechos que concluyen con la denegatoria de su pedido de devolución del Impuesto de Sellos abonado en el Contrato de Cesión Parcial de Obra Pública de fecha 16.09.2013 y realiza un detalle de las argumentaciones realizadas en oportunidad de presentar la acción de repetición.

Luego denuncia como hecho nuevo que el Gobierno de la Provincia de Tucumán mediante Dcto. 3954/13 (12/12/2013) – Expte. N°1204/369-D-2013, estableció *“la alícuota del cero por ciento (0%) en el Impuesto de Sellos para los actos, contratos y operaciones que instrumenten la subcontratación y/o cesión de obra pública provincial que se adjudique a partir del 01/01/2014, cuando dicha subcontratación y/o cesión deba efectuarse por disposición legal de la Provincia de Tucumán”*.

Finalmente solicita se tenga por presentado el recurso, se calcule la base imponible del impuesto de Sellos sobre el 50% del porcentaje de la obra cedida teniendo en cuenta que la misma se contrató con el I.P.V.D.y U. de la Provincia de Tucumán.

III. Que a fojas 38/39 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que en el Recurso de Apelación no se observan hechos nuevos o circunstancias que modifiquen su situación de hecho y de derecho.

Que el apelante introduce como hecho nuevo la aparición en el mundo jurídico del Decreto N° 3954/13 del 12.12.2013, sin que la aplicación de éste instrumento lo alcance. Por ello, aún cuando se ha dispuesto establecer la alícuota del cero por ciento (0%) en el Impuesto de Sellos, para la operatoria efectuada por el recurrente, ésta rige a partir del 01.01.2014 y el contribuyente ha celebrado el contrato de cesión de obra pública en fecha 16.09.2013; y por lo tanto no le corresponde el beneficio.

El presente caso admite su encuadre en el artículo 256 del CTP `por tratarse de un contrato de cesión de acciones y derechos, no siendo de aplicación el artículo 37 de la Ley de Obras Públicas.

Por todo lo expuesto considera que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente y así lo deja expresamente solicitado. .

IV. A fojas 40/41 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal Fiscal de Apelación, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 227 14 de fecha 03.06.2014, resulta ajustada a derecho.

En primer lugar es necesario precisar que el pedido realizado por el Apelante, tienen su origen en la repetición del Impuesto de Sellos abonado por un Contrato de Cesión Parcial de Obra Pública, celebrado el 16.09.2013 con la firma VHA Empresa Constructora SA.

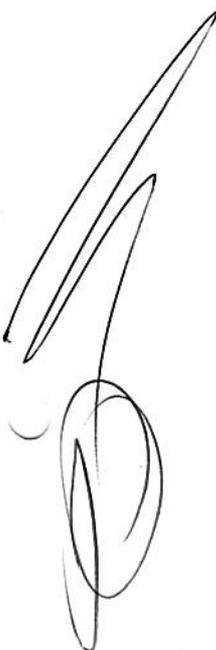
El Contribuyente considera que, teniendo en cuenta que el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia de Tucumán es la contraparte del porcentaje subrogado, se debió considerar el cincuenta por ciento (50%) del porcentaje de la obra cedida, tal lo dispuesto por los artículos N° 35 y N° 37 de la Ley de Obras Públicas N° 5854.

Al respecto resulta oportuno precisar que el Contrato de Cesión de Acciones y Derechos se rige por lo dispuesto en el Artículo 256 del CTP que establece: *"En las cesiones de acciones o derechos que no versen sobre bienes inmuebles, deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido o el monto efectivamente cedido, el que fuere mayor. A estos efectos, se deberán deducir las cantidades amortizadas, cuando correspondiera"*.

Por otra parte, si bien de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 277 del mencionado digesto, el Estado Provincial, sus dependencias y entidades autárquicas se encuentran exentas del pago del Impuesto de Sellos; en el caso que nos atañe se trata de un contrato de Cesión Parcial de Obra celebrado entre

SEBASTIAN JUAN CALLERI (el apelante) y GUSTAVO DOMINGUEZ en carácter de vicepresidente de la firma V.H.A. Empresa Constructora S.A.; quienes son particulares, razón por la cual no corresponde la exención que el Sr. Calleri pretende se le reconozca.

Respecto al planteo del contribuyente en relación a la alícuota del cero por ciento (0%) establecida por el Decreto N° 3954/13 del 12.12.2013; vale aclarar que el mismo estableció *"la alícuota del cero por ciento (0%) en el Impuesto de Sellos para los Actos, contratos y operaciones que instrumenten la subcontratación y/o cesión de obra pública provincial que se adjudique a partir del 01.01.2014, cuando dicha subcontratación y/o cesión deba efectuarse por disposición legal de la Provincia de Tucumán"*; al ser el contrato en cuestión celebrado con fecha 16.09.2013 no se encuentra alcanzado por el beneficio mencionado.



De acuerdo a las consideraciones realizadas, concluyo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente en contra la Resolución N° 227 14 de fecha 03.06.2014, debiendo en consecuencia confirmarse la misma.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

.EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

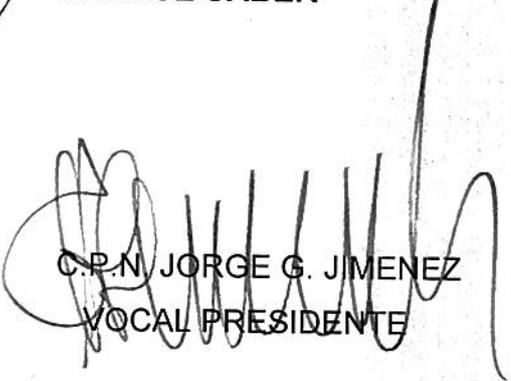


1. NO HACER LUGAR al recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **SEBASTIAN JUAN CALLERI** en contra de la Resolución N° 227 14 de fecha 03.06.2014, por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden.

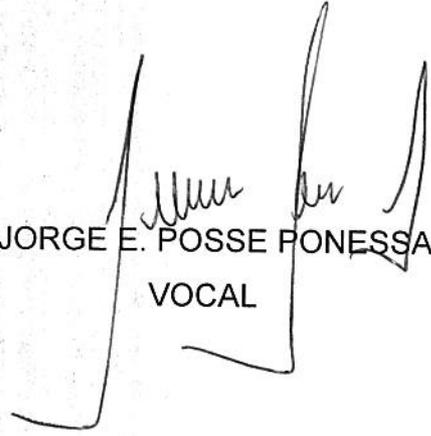
2. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVÉSE**.

M.V.G.

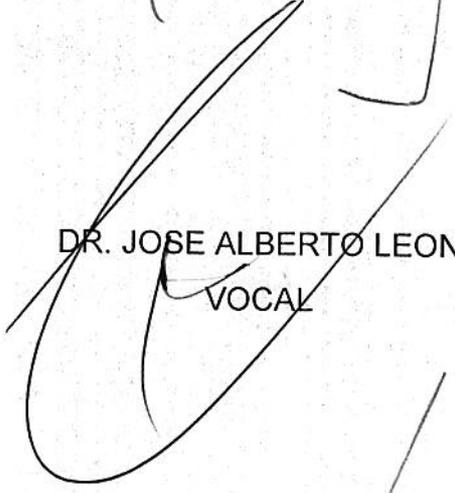
HAGASE SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL JAMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION